MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 19.175, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN REGIONAL, DISPONIENDO FUNCIONES Y ATRIBUCIONES PARA EL PRESIDENTE DEL CONSEJO REGIONAL.

SANTIAGO, 7 de abril de 2014

M E N S A J E Nº 37-362/

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS.

Honorable Cámara de Diputados:

Vengo en someter a vuestra consideración un proyecto de ley que modifica la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, disponiendo las funciones y atribuciones del presidente del consejo regional.

I. ANTECEDENTES

Los gobiernos regionales, incorporados en nuestra institucionalidad el año 1991, están conformados por dos órganos: intendente y consejo regional (CORE). El primero es el órgano ejecutivo del gobierno regional y jefe de sus servicios administrativos; por su parte, el consejo es definido en el ordenamiento jurídico como un órgano colegiado de naturaleza normativa, resolutiva y fiscalizadora.

Desde la creación de los gobiernos regionales, el intendente fue presidente del respectivo consejo; sin embargo, la reforma constitucional regional de octubre de 2009, aprobada mediante Ley N° 20.390, dispuso que la presidencia del citado órgano debía corresponder a un consejero. Es así como la norma hoy contenida en el inciso quinto del artículo 113 de la Carta Fundamental dispone que *"El consejo regional, por mayoría absoluta de sus integrantes en ejercicio, elegirá un presidente de entre sus miembros. El presidente del consejo durará cuatro años en su cargo y cesará en él en caso de incurrir en alguna de las causales señaladas en el inciso tercero, por remoción acordada por los dos tercios de los consejeros regionales en ejercicio o por renuncia aprobada por la mayoría de éstos*.".

Por otra parte, no ha sido derogada de forma expresa la norma contenida en el inciso primero del artículo 23 de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, la cual dispone, en concordancia con el texto constitucional previo al año 2009, que el intendente preside el conejo regional.

El Gobierno del ex Presidente Sebastián Piñera, remitió al Senado, en septiembre de 2011, un proyecto de ley modificatorio de la citada Ley N° 19.175, el cual fue aprobado por el H. Senado y se encuentra actualmente en segundo trámite constitucional en la H. Cámara de Diputados. Dicha iniciativa, entre otras materias, desarrolla a nivel legal buena parte de las modificaciones constitucionales sobre materias regionales aprobadas el año 2009. Es el caso, por ejemplo, del mecanismo de transferencia de competencias desde órganos del nivel central a uno o más gobiernos regionales, de la obligatoriedad de los convenios de programación y del estatuto aplicable al presidente del consejo regional. Debe considerarse al respecto que el inciso sexto del artículo 113 de la Constitución dispone que *"La ley orgánica constitucional determinará las funciones y atribuciones del presidente del consejo regional*.".

Por otra parte, a contar del 11 de marzo de 2014 asumieron en los consejos personas elegidas directamente por votación popular. En las elecciones de consejeros realizadas los

años 1992, 1996, 2000, 2004 y 2008 habían sido los concejales municipales los electores de los consejeros regionales, conformando al efecto un colegio electoral provincial.

A ello debe sumarse el Dictamen N° 21.666 de la Contraloría General de la República, de 26 de marzo de 2014; el cual precisa que la norma constitucional citada del inciso quinto del artículo 113 de la Carta Fundamental se encuentra plenamente vigente desde el 28 de octubre de 2009, fecha de la publicación de la ya citada Ley N° 20.390, de Reforma Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Regional.

Lo anterior quiere decir que los consejos pueden elegir a su presidente, dejando el intendente de desarrollar dicha tarea; por lo que se requiere normar a la brevedad, en una norma de rango legal, las competencias (funciones y atribuciones) del presidente del consejo regional. Así, éste podrá desarrollar sus funciones en conformidad al principio de legalidad consagrado en el artículo 7° de la Constitución Política, el cual precisa que los órganos del Estado sólo actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de la esfera de su competencia y en la forma prescita por la ley. Sin la indicada normativa legal los presidentes de los 15 consejos regionales no dispondrán de un marco regulatorio aplicable al ejercicio de sus funciones, generándose un vacío legal que se requiere completar.

Lo anterior motiva el envío a tramitación del presente proyecto de ley, el cual persigue dotar a la brevedad a los presidentes de los consejos regionales de un marco competencial. Lo anterior no significa que el Ejecutivo no vaya a continuar la tramitación del proyecto de ley que introduce modificaciones a la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre gobierno y administración regional, profundizando la regionalización del país (Boletín N° 7963-06), dado que esta iniciativa contempla materias que también requieren de regulación legal.

II. CONTENIDOS DEL PROYECTO DE LEY

La iniciativa dispone la derogación de la norma legal que aún señala que el intendente es quien preside el consejo regional. Mediante la

citada derogación se logra adecuar la norma inferior (Ley N° 19.175, Art. 23) con la superior (Constitución Política, Art. 113). De esta forma, la Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional especificará solamente las competencias del intendente en su doble rol, a saber, representante del Presidente de la República en la región (titular de la función de gobierno interior) y ejecutivo del gobierno regional (titular de la función de administración superior).

Por otra parte, y al dejar de pertenecer al consejo, se hace necesario precisar la forma a través de la cual el intendente se relacionará con el citado órgano colegiado. Es así como en el proyecto de ley se faculta a aquél a asistir a las sesiones del consejo cuando lo estimare conveniente, pudiendo tomar parte en sus debates con preferencia para hacer uso de la palabra, pero sin derecho a voto. Durante la votación podrá, sin embargo, rectificar los conceptos emitidos por cualquier consejero al fundamentar su voto. De esta forma se logra precisar el ámbito competencial de ambas autoridades, evitándose confusiones y duplicidades.

Además, el intendente mantiene ciertas atribuciones en relación con la tabla de las sesiones. Estas serán establecidas por el presidente del consejo como regla general; sin embargo, y proponiendo un símil con lo que sucede a nivel nacional entre el Ejecutivo y ambas ramas del H. Congreso Nacional, el proyecto de ley permite que el intendente proponga al presidente del consejo la inclusión de determinadas materias dentro de la tabla. Asimismo, el intendente podrá hacer presente la urgencia para el despacho de una materia o iniciativa específica. Dichos asuntos deberán obligatoriamente ser incorporados por el presidente del consejo en la tabla de la sesión inmediatamente siguiente para ser vistos con preferencia.

Con ello se logra un justo equilibrio entre la autoridad ejecutiva y la resolutiva, delimitándose nítidamente las funciones y atribuciones de dichos órganos.

En cuanto a las competencias del presidente del consejo propiamente tales, el

proyecto de ley las enumera en nuevos artículos que se propone agregar a la ya identificada Ley N° 19.175.

Algunas de las facultades que se le confieren al presidente del consejo son el disponer la citación a sesiones, abrirlas, suspenderlas y levantarlas, dirigir los debates, ejercer el derecho de voto dirimente en los casos en se produzca un empate en el resultado de las votaciones, y actuar en representación del consejo, en los actos de protocolo que correspondan.

Junto a lo anterior el presidente deberá suscribir las actas de las sesiones y las comunicaciones oficiales que se dirijan a nombre del consejo o de algún consejero. Además, oficializará la comunicación al ejecutivo regional acerca de la adopción de acuerdos del consejo sobre diversos instrumentos del gobierno regional. Igual competencia ejercerá en los casos en que dichos instrumentos sean modificados. En el mismo sentido el presidente deberá suscribir, sólo para efectos de ratificar el acuerdo del consejo, los actos administrativos que formalicen la aprobación de aquellos instrumentos (plan regional de ordenamiento territorial, ante proyecto regional de inversiones, entre otros).

En consideración a que el consejo es, desde marzo de 2014, un órgano elegido en forma directa por la ciudadanía, se establece la obligación del presidente del consejo de realizar una cuenta pública anual, la cual contendrá las normas aprobadas, resoluciones adoptadas y acciones de fiscalización ejecutadas por el CORE, entre otras materias.

La iniciativa legal que someto a vuestra consideración también establece normas en base a las cuales se debe realizar el proceso eleccionario de presidente del consejo. Es así como dispone que aquélla debe efectuarse en la sesión de instalación correspondiente al respectivo cuadrienio.

En cuanto a quórums la normativa propuesta, en coherencia con el texto constitucional vigente, precisa que el presidente debe ser elegido en votación pública

por la mayoría absoluta de los consejeros en ejercicio.

Del mismo modo, incorpora la figura de la remoción, la cual debe ser acordada públicamente por los dos tercios de los consejeros regionales en ejercicio. Asimismo, considera también la renuncia del presidente, la cual debe ser aprobada, en votación pública, por la mayoría de dicho órgano.

Debe precisarse que al presidente del consejo, al ser un *primus inter pares*, se le aplican similares causales de cesación en el cargo que a los restantes consejeros. Asimismo, y en concordancia con la normativa constitucional vigente, el proyecto de ley no le confiere competencias ejecutivas, dado que la Carta Fundamental, en el inciso primero el artículo 113, precisa que el consejo regional es un órgano de carácter normativo, resolutivo y fiscalizador.

Finalmente, la presente iniciativa legal propone modificar el Código Procesal Penal, con el fin de incorporar al presidente del consejo dentro de las autoridades regionales que ya disponen de fuero (intendentes y gobernadores) en materias penales. Lo anterior materializa en el texto de la Ley Nº 19.175 lo dispuesto en el artículo 124 de la Constitución Política.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

“**Artículo 1°.-** Introdúcense las siguientes modificaciones al Decreto con Fuerza de Ley Nº 1-19.175, de 2005, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional:

1) Elimínase, en el inciso primero del artículo 23, la oración “y presidirá el consejo regional”.

2) Modifícase el artículo 24 en el siguiente sentido:

a) Derógase la letra c).

b) Reemplázanse, en el literal q), la coma (,) y la conjunción “y” que le sigue por un punto y coma (;).

c) Agréganse, a continuación del nuevo punto y coma (;) que sigue al literal q) los siguientes nuevos literales r) y s), pasando la actual letra r) a ser nuevo literal t):

“r) Asistir a cualquier sesión del consejo regional cuando lo estimare conveniente, pudiendo tomar parte en sus debates con preferencia para hacer uso de la palabra, pero sin derecho a voto. Durante la votación podrá, sin embargo, rectificar los conceptos emitidos por cualquier consejero regional al fundamentar su voto, derecho que deberá ser ejercido inmediatamente después de terminada la intervención del consejero cuyos conceptos desea rectificar. Este, a su vez, tendrá derecho a réplica inmediata;

s) Proponer al presidente del consejo, antes del inicio de la sesión respectiva, la inclusión de una o más materias en aquélla. La comunicación se realizará en forma escrita al secretario ejecutivo. Sin perjuicio de ello, el intendente podrá hacer presente la urgencia para el despacho de una materia o iniciativa específica, mediante oficio que dirigirá al presidente del consejo. Dichos asuntos gozarán de preferencia, deberán ser incorporados en la tabla de la sesión inmediatamente siguiente y votarse dentro del plazo de quince días, y”.

3) Incorpóranse, a continuación del artículo 30, los siguientes artículos 30 bis y 30 ter:

“Artículo 30 bis.- En su sesión constitutiva, el consejo regional elegirá entre sus miembros, por mayoría absoluta de sus integrantes en ejercicio, en votación pública, a viva voz, en orden alfabético de los apellidos de los consejeros, un presidente, que permanecerá en su cargo durante un período de cuatro años. Dicha sesión constitutiva será presidida por el presidente del consejo, siempre que haya de continuar como consejero para el correspondiente período; a falta de éste, por aquel de los presentes que haya desempeñado más recientemente el cargo de presidente y, en último término, por el consejero en ejercicio de más edad.

La designación del nuevo presidente será comunicada al Presidente de la República a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, al intendente y a las Cortes de Apelaciones con asiento en la región respectiva y al Presidente de cada corporación del Congreso Nacional, por intermedio de su Secretario.

El presidente del consejo cesará en su cargo si incurriere en alguna de las causales descritas en el artículo 40 de la presente ley, por remoción fundada acordada por los dos

tercios de los consejeros en ejercicio, o por renuncia aprobada por la mayoría de los consejeros en ejercicio.

La moción de remoción podrá ser presentada por no menos de un cuarto ni más de un tercio de los consejeros en ejercicio, no tendrá discusión y será votada públicamente en la sesión ordinaria inmediatamente siguiente, la cual será presidida por aquel de los presentes que haya desempeñado más recientemente el cargo de presidente y, en último término, por el consejero en ejercicio de más edad.

En caso de adoptarse el acuerdo de remoción, el que siempre deberá ser fundado, corresponderá, en la misma sesión ordinaria, elegir al nuevo presidente del consejo, el cual durará en el cargo hasta completar el período que restaba a quien suceda.

Si la moción de remoción fuere rechazada, no podrá renovarse por las mismas razones o causales sino después de tres meses, salvo que se fundare en el incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el artículo siguiente.

La renuncia deberá ser depositada por el presidente en la secretaría a que se refiere el artículo 43, la que se pondrá en votación pública sin discusión en la sesión ordinaria inmediatamente siguiente a la fecha de su presentación.

Artículo 30 ter.- Corresponderá al presidente del consejo regional:

a) Disponer la citación del consejo a sesiones, cuando proceda, y elaborar la tabla de la sesión, dando cumplimiento a lo dispuesto en la letra s) del artículo 24;

b) Abrir, suspender y levantar las sesiones en conformidad al reglamento a que se refiere la letra a) del artículo 36;

c) Presidir las sesiones y dirigir los debates;

d) Ordenar que se reciba la votación, fijar su orden y proclamar las decisiones del consejo, requiriéndose informe de la división de análisis y control de gestión cuando así lo disponga en Reglamento a que se refiere el literal a) del artículo 36;

e) Ejercer el derecho de voto dirimente en los casos en se produzca un empate en el resultado de las votaciones;

f) Mantener el orden en el recinto, pudiendo solicitar, si lo estima necesario, el auxilio de la fuerza pública;

g) Mantener la correspondencia del consejo con el intendente, con las Cortes de Apelaciones con asiento en la región, con el Tribunal Electoral Regional y con la Contraloría Regional respectiva. La correspondencia con cualquier otro cuerpo o persona se llevará por el secretario a que se

refiere el artículo 43, en nombre del consejo y por orden del presidente;

h) Suscribir las actas de las sesiones, las comunicaciones oficiales que se dirijan a nombre del consejo o de algún consejero y los otros documentos que requieran su firma. Dentro de éstos oficializará la comunicación acerca de la adopción de acuerdos del consejo sobre los siguientes instrumentos del gobierno regional, así como sus respectivas modificaciones:

i) Plan de Desarrollo de la Región;

ii) Plan Regional de Ordenamiento Territorial;

iii) Planes Reguladores Comunales;

iv) Planes Reguladores Intercomunales;

v) Convenios de Programación;

vi) Convenios Territoriales;

vii) Reglamentos Regionales, y

viii) Anteproyecto Regional de Inversiones;

i) Suscribir, sólo para efectos de ratificar el acuerdo correspondiente del consejo regional, los actos administrativos que formalicen la aprobación de todos los instrumentos contemplados en el literal precedente, con excepción de los Convenios de Programación;

j) Dar cuenta, en el mes de diciembre de cada año, tanto al intendente como al consejo, así como a los alcaldes de la región; de las normas aprobadas, resoluciones adoptadas, acciones de fiscalización ejecutadas por el consejo y todo otro hecho relevante que deba ser puesto en conocimiento de las autoridades indicadas;

k) Actuar en representación del consejo, en los actos de protocolo que correspondan;

l) Cuidar de la observancia del reglamento a que se refiere el literal a) del artículo 36, y

m) Las demás que disponga el reglamento a que se refiere el literal a) del artículo 36.”.

4) Elimínase, en el literal g) del artículo 36, la expresión “presidente del consejo y de”.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Procesal Penal:

1) Sustitúyese, en el encabezado del Párrafo 2º del Título IV del Libro Cuarto, la expresión “y Gobernadores”, por la frase “, Gobernadores y Presidentes de Consejos Regionales”, precedida de una coma (,).

2) Reemplázase en el artículo 423 la conjunción “o” por una coma (,) e intercálase entre la palabra “gobernador” y la coma “(,)” que le sigue la siguiente frase “o de un presidente de consejo regional”.”.

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

RODRIGO PEÑAILILLO BRICEÑO
Ministro del Interior